

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 240.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Según me comunica el Alcalde de Cascajares de Bureba, el día 20 del corriente se recogió por el guarda municipal de campo D. Isidro Sainz, un jato lechal cuyas señas son las siguientes: de cinco á seis meses, pelo avellanado, con un lunar negro en cada oreja, morro delgado y con cencerro colgado en una cinta estrecha de cuero.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con el fin de que pueda llegar al conocimiento de su dueño y se presente á recogerle, previo pago de cuidado y manutención, previniéndole que, si no lo verifica en el plazo de quince días, se procederá por la Alcaldía á la venta en pública subasta de dicho ternero, según previene el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses montrencias de 24 de abril de 1905.

Burgos 27 de agosto de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atento siempre el Gobierno de V. M. al progreso de la política social en el mundo, preparaba, como es público, con el concurso de las Cortes, la creación y organización de un Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, que viniera á ser en la economía de España el órgano oficial propulsor y el medio jurídico regulador de las energías nacionales en aquella triple actividad, por su naturaleza, siempre compleja y á veces también contradictoria.

Antes de que la iniciativa del Gobierno hubiera podido hallar expresión real en la vida española, surgía en Barcelona un conflicto de aquellos á que el nuevo Ministerio habría debido consagrar su atención desde el primer instante.

Los obreros de las industrias textiles, por muchos años alejados del natural movimiento á que en demanda de mejoras de orden moral y material se consagran los trabajadores de todo el mundo, formularon una serie de peticiones, y no atendidas en el acto por sus patronos, plantearon una huelga que fué desde sus comienzos, por el número de los obreros en reposo y por la importancia de la industria á que aquella afectaba, una de las mayores y más trascendentales en España del siglo que corre.

Serenamente ha contemplado el Gobierno, sin embargo, el curso de de los sucesos, manteniendo la legalidad civil de la vida ciudadana, garantizando por los medios ordinarios el ejercicio de todos los derechos, y utilizando sólo, cerca de las partes

contendientes, aquellos medios de pacífica y conciliadora sugestión, que son ya la primera labor de tutela y de intervención social para todos los gobernantes del mundo.

En tales condiciones nació una fórmula de conciliación, que suscrita primero por un núcleo considerable y autorizadísimo de la clase patronal, y aceptada, al fin, por los obreros, no requería ya sino la acción del Gobierno para consagrar legalmente sus reglas y para señalar el instante en que hubieran de comenzar á ponerse en vigor.

A ello se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la regia firma, y que no es sino leal y casi automático desarrollo, dentro de la legalidad española, de la fórmula común de patronos y obreros de las industrias textiles.

Conviene, además, recordar que aunque la reglamentación del trabajo de los adultos sea uno de los problemas más difíciles para el legislador y para el gobernante, una gran parte de los obreros textiles pertenece al sexo femenino, y la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres arranca nada menos que de la Conferencia de Berlín en 1890.

En Francia, después de las leyes de 1900 y 1902, la de 1.º de abril de 1904 ha reducido á diez las horas de trabajo para los obreros de ambos sexos que trabajen en un mismo taller; en Alemania, la jornada de las obreras no excede de diez horas, y el mismo limite fija la ley inglesa.

Por lo que se refiere á España, no puede decirse tampoco que la reglamentación del trabajo de los

adultos sea algo que no haya todavía logrado aquel asenso colectivo que es primera condición para una reforma legal eficaz. Ahí está la ley de Accidentes del trabajo, la del trabajo de la mujer, las disposiciones sobre higiene y seguridad del trabajo, la prohibición del industrial nocturno para aquéllas, las que regulan el pago de salarios, la ley de jornada en las minas y los proyectos de contrato de trabajo y de Código minero, entre otros. Y no se olvide que España es ya uno de los países adheridos á la Conferencia diplomática que en septiembre próximo se celebrará en Berna con objeto de preparar un concierto internacional limitando á diez horas la jornada de trabajo de las mujeres y de los adolescentes; y que al proponer la adhesión á tal Conferencia el Instituto de Reformas Sociales, después de las informaciones necesarias, afirmaba que consideraba posible y conveniente, en general, la reducción de la jornada á diez horas, sin que la industria padeciera con ello lesión estimable.

Limitase en lo demás, el presente decreto, á dar garantías de efectividad real á preceptos generosos de leyes del Reino, que no la han hallado aún en gran parte por deficiencias de procedimiento, señalándose ahora términos improrrogables para la tramitación de ciertos expedientes.

Se establece la oportuna sanción en forma de multas que habrán de satisfacer los patronos infractores y que se aplicarán á un fin tan noble y tan útil á la vez como el de acrecer el fondo de pensiones de invalidez en el Instituto Nacional de Previsión, entidad bienhechora que en el

corto plazo que lleva de vida ha conseguido la confianza y la estimación de obreros y patronos; y se declara pública la acción para denunciar las infracciones, siguiendo la norma establecida en toda nuestra legislación social, como supremo resorte de eficacia para unas disposiciones que afectan, no sólo á los intereses particulares de capitalistas y trabajadores, sino á los generales del país.

No se oculta al Ministro que suscribe, que la importancia y complejidad de la materia objeto del presente Decreto requiere un desarrollo administrativo de carácter especialmente técnico, el cual necesita á su vez una preparación un tanto complicada. Para ella nadie mejor capacitado que el Instituto de Reformas Sociales, en el que con elevado patriotismo colaboran varones eminentes en las ciencias económicas y jurídicas, y calificadas representaciones así de la clase patronal como de la obrera. Con tales elementos, y asesorado con los datos que aportará una amplia información pública, el Instituto preparará en breve plazo el Reglamento correspondiente.

En él podrá salvarse bien pronto cualquier dificultad que la práctica acreditara en preceptos, naturalmente genéricos y amplios, como los de un decreto. Y si aún se hubiera, en cuanto al fondo, de suplir alguna omisión ó de limar alguna aspereza—aunque la intervención en la fórmula originaria, de representaciones tan calificadas y expertas, excluye en lo humano la posibilidad de padecerlas y producirlas—la sabiduría de las Cortes, á las que en breve plazo se someterá íntegra la cuestión, proveerá á ellas seguramente, con la noble é impersonal preocupación por el interés de la riqueza pública y por la condición del trabajador que, sin distinción de partidos ni de fracciones, acompaña siempre en el Parlamento español á todas las discusiones de carácter económico social.

Por todos los motivos y con todas las previsiones que quedan expuestos, bien pueden el Gobierno y en su representación el Ministro que suscribe, por la función atribuida á su departamento, asumir la responsabilidad del Decreto que somete hoy á la firma de V. M. Nadie, reflexivamente juzgando, habrá de ver en él un acto de intervención, arbitraria y caprichosa, del Poder público, en el desarrollo de industrias, que siempre han recibido de aquél especialísima protección.

Jamás le acordaría el Gobierno en tales condiciones, dañosas á un tiempo á los fabricantes y á los obreros mismos, á quienes se tratara de favorecer. El Decreto de hoy no es, en síntesis, sino la expresión jurídica, con la garantía del Estado, de un acuerdo previamente establecido en principio por los intereses á que afecta, y cuya regulación, en tiempo y forma, corresponde al Gobierno en funciones de una intervención inexcusable, que no es siquiera la intervención directa atribuida por la política social contemporánea á las democracias gobernantes en los pueblos organizados constitucionalmente, sin aquella otra, más simple y más urgente, que consiste en resolver por las formas del derecho, y mediante un principio de acuerdo mutuo entre los beligerantes, conflictos que de otro modo, prolongados indefinidamente, causarían á un tiempo la ruina de la industria, la miseria del obrero y la perturbación estéril del orden y de los intereses públicos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1913.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, ó sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores á sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad, por Reglamentos, convenios ó por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecidas en el presente Decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños en lo que se refiere á la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior á sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados á dar cuenta á los Inspectores del Trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente Decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo á destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente á la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del Trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Instituto de Reformas Sociales, que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren ó incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de enero de 1914, según lo dispuesto en aquélla, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para reforzar el servicio de Inspección del Trabajo en sus relaciones con el artículo 14 de la ley de 13 de marzo de 1900, y con los Reales decretos de 1.º de marzo de 1906, las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1907 y las instrucciones de 2 de julio de 1909, que puntualizan el servicio de Inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto sometido á las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con mul-

tas de 50 á 2.500 pesetas las infracciones al presente Decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, en reserva de la resolución que en su día recaiga, sobre el recurso de apelación que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á las Juntas de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de apelación que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Estas se abonarán en efectivo e ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción á aquél, sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones. El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente Decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias oyendo á las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta del presente Decreto á las Cortes del Reino en la primera sesión que éstas celebren.

Dado en Bilbao á veinticuatro de

agosto de mil novecientos trece.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Go-  
bernación, Santiago Alba.

(De la Gaceta núm. 237.)

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza a los parientes de la demente Simona Martínez Tobes, reclusa en el manicomio de Santa Agueda, para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a exponer lo que crean conveniente acerca de su reclusión definitiva en dicho manicomio, pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue sobre declaración de demencia de citada Simona.

Dado en Burgos a 22 de agosto de 1913.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza a los parientes de la demente Emecenciana Arnaiz García, reclusa en el manicomio de Santa Agueda, para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a exponer lo que crea conveniente acerca de su reclusión definitiva en dicho manicomio; pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue sobre declaración de demencia de citada alienada.

Dado en Burgos a 22 de agosto de 1913.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza a los parientes de la demente Trinidad Calvo Francés, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a exponer lo que crean conveniente acerca de su reclusión definitiva en un manicomio, pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue en este Juzgado a instancia de Vicente de la

Fuente Moreño, vecino de esta ciudad y marido de la incapacitada.

Dado en Burgos a 25 de agosto de 1913.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: que en los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que a la letra dicen así.

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 9 de agosto de 1913, el Sr. D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez municipal en cargos de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos por D. Bonifacio Renuncio Perez, mayor de edad, industrial y vecino de Villayuda, representado por el Procurador don Francisco Herrero, y dirigido por el Letrado D. Federico Fernández Izquierdo, contra D. Manuel Gallo Hernando, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 998'65 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Manuel Gallo Hernando, para con el valor de los bienes que se le han embargado hacer pago al demandante D. Bonifacio Renuncio Pérez, de las 998'65 pesetas que le adeuda, intereses legales de esta suma y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, las que se imponen al demandado en estos autos D. Manuel Gallo Hernando, y mediante a su rebeldía, notifíquese esta resolución como previene el artículo 769 de la indicada Ley. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Honorato de Simón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez municipal en cargos de primera instancia de esta ciudad y su partido en ella, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí, Cayetano Saiz.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me refiero; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado don Manuel Gallo Hernando, extendiendo el presente, visado por el Sr. Juez en

Burgos a 25 de agosto de 1913.—Cayetano Saiz.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cecilio García Morales.

### Sedano.

D. Bernardo Gallo Cuadrao, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por traslación del propietario,

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Juan José Rodero Revilla, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve días, que tengo señalado, comparezca en este Juzgado a contestar la demanda de mayor cuantía contra él presentada por su esposa D.ª Elvira de la Llosa Hornes, vecina de Bilbao, sobre reivindicación de una casa, sita en el pueblo de Quintanilla Sobresierra, calle Real, número 30, en la inteligencia de que haciéndolo así se le oirá y hará justicia, y si no le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, prosiguiendo en su rebeldía las actuaciones y entendiéndose con los estrados del Tribunal sus notificaciones.

Dado en Sedano a 21 de agosto de 1913. — Bernardo Gallo. — Por su mandado, Lic. Mariano Adán.

### Junta de Oteo.

#### Cédula de citación.

D. Cirilo Robredo Castresana, Juez municipal de este distrito,

En providencia de este día he acordado señalar para la celebración del juicio de faltas por lesiones entre Ignacio Salazar y Manuel Pérez Peña, domiciliados el primero en Quincoces de Yuso y el segundo pordiosero, el día 6 de septiembre próximo, y hora de las catorce del mismo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Oteo, planta baja de la casa consistorial; y con el fin de que tenga lugar la citación de Manuel Pérez Peña, por ignorarse su paradero, se hace por medio de este anuncio, apercibiéndole, que de no comparecer sin alegar justa causa que lo impida, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Junta de Oteo a 21 de agosto de 1913.—Cirilo Robredo.—Ante mí, Leopoldo Sainz, Secretario.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes a los cargos de Jueces municipales de la

provincia de Burgos que corresponde renovar y que han de comenzar a ejercer sus funciones en 1.º de enero próximo, cuya lista se publica en el presente BOLETIN OFICIAL a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

#### Partido judicial de Aranda de Duero.

Pardilla.—D. Angel Pardilla de Blas y D. Salvador Fernández Martínez.

Peñalba de Castro.—D. Pablo Tapia y Tapia, D. Santiago Marina Rica, D. Jacinto Cámara Briongos y D. Francisco Merino Marina.

Peñaranda de Duero.—D. Bernabé Arranz Hernán y D. Casimiro Hernán Izquierdo.

Quemada.—D. Celestino Romaniaga Martínez, D. Anselmo Arenales Martínez, D. Benigno González Benito, D. Félix Martínez Benito, D. Nicomedes Esteban Sanz y Don Constantino Gimeno Pastor.

Quintana del Pidio.—D. Julio López Cilla, D. Miguel Langa Sancha y D. Andrés de la Sota Sancha.

San Juan del Monte.—D. Constantino Martínez y Martínez.

Santa Cruz de la Salceda.—Don Florentino Ramiro Oriza y D. Cipriano García Martínez.

Torregalindo.—D. Isidoro González Rincón y D. Emilio de Diego González.

Tubilla del Lago.—D. Higinio Pérez Tejada, D. Santiago Usategui Martín y D. Ignacio Obejero Gutiérrez.

Vadocondes.—D. Ciriaco Castilla Maroto y D. Segundo Campos López.

Valdeande.—D. Apolinar Nogales Miranda y D. Quirico Abejón Nogales.

Villalba de Duero.—D. Donato Casado Cuadrillero y D. Juan Pérez Hervás.

Villalbilla de Gumiel.—D. Epifanio Gómez López y D. Pedro Arauzo del Alamo.

Villanueva de Gumiel.—D. Fermín Nebreda y Nebreda, D. Andrés Palomo Nuñez y D. Rafael Cuesta Nebreda.

Zazuar.—D. Andrés Vinuesa Verde, D. Perfecto Sanz Aguilar, Don Agapito Sanz Martínez, D. Agustín Blanco Mata, D. Pedro Aparicio Puenteadura y D. Luis Álvarez de Toledo.

#### Partido judicial de Belorado.

Pradoluengo.—D. Eduardo Alcalde Lerma.

Redecilla del Campo.—D. Anselmo Barrasa Alonso, D. Santos Rozas

Barrasa y D. León Corcuera Montejo.

Redecilla del Camino.—D. Juan Crespo Oña, D. Inocencio Hueto Bibray y D. Narciso Sanz Carcedo.

Tosantos.—D. Braulio García Oca.

Viloria de Rioja.—D. Fructuoso Oca y Ayala, D. Tadeo Alonso y Alonso, D. Pascual Murillo García, D. Alejandro Alonso Gómez, Don Gregorio Alonso Zuazo y D. Valentin Cuende García.

Villafranca-Montes de Oca.—Don Liborio Herrero Zamora y D. Félix Zamora Fraguas.

Puras de Villafranca.—D. Valentin Hernando Roldán.

Villambistia.—D. León Garrido Ezquerria, D. Leoncio Aguirre y Oca y D. Francisco Ezquerria Ortiz.

Villagalijo.—D. Faustino Iñiguez Manso.

Villalómez.—D. Julian López Saez.

#### *Partido judicial de Briviesca.*

Las Vegas.—D. Francisco Gómez Oviedo.

La Parte.—D. Juan Santillana Plaza.

Oña.—D. Félix Gómez Linage.

Quintanaález.—D. Felipe Llanos Gómez, D. Cipriano Huidobro Espinosa y D. Donato Arnaiz y Martínez.

Quintanilla San García.—D. Isaac Martínez Caño y D. León González Caño.

Rojas.—D. Victoriano Arce y Conde y D. Claudio Ojeda y Ojeda.

Salinillas.—D. Tomás Uriarte Larrauri y D. José Arnaiz Guilarte.

Santa María del Invierno.—Don Manuel Bilbao Munguira y D. Pablo Munguira Izquierdo.

Vileña.—D. Matías del Hoyo Hermosilla.

Vallarta de Bureba.—D. Gabriel Montejo Herмосilla y D. Alberto Moreno Martínez.

Padrones.—D. Francisco Peña Martínez.

#### *Partido judicial de Burgos.*

Quintanaortuño.—D. Raimundo Villanueva Güemes.

Quintanilla-Somunó.—D. Eduardo Villalmanzo Abad.

Quintanilla-Vivar.—D. Félix Villanueva Alonso.

Rabé de las Calzadas.—D. Nicolas de la Iglesia Gutiérrez y Don Francisco Mayor Santos.

Las Rebolledas.—D. Pedro Alonso García.

Revilla del Campo.—D. Pedro González Saldaña, D. Alejandro Ve-

lasco García y D. Sinfiriano Gómez Gimenez.

Revillarruz.—D. Eusebio García Arribas y D. Gabriel Palacios Prado.

Sotragero.—D. Bernardo Diez Velasco y D. Desiderio Alcalde García.

Santa Cruz de Juarros.—D. Celedonio Bernabé Cubillo y D. Domingo Blanco y Blanco.

Santibañez-Zarzaguda.—D. Juan Abad Mansilla, D. Agustín Álvarez Celada, D. Guillermo López Martínez y D. Félix Montero Pérez.

Tardajos.—D. Daniel Saldaña Mayoral y D. Gil Izquierdo Mayoral.

Villagonzalo-Pedernales.—D. Diego Antón Martín, D. Juan Martín Martín, D. Bonifacio Martín Rubio y D. Leonardo Antón Monzó.

Villamel de la Sierra.—D. Baldomero Santamaria.

Villanueva Rio-Ubierna.—D. Luis García González.

Villasur de Herreros.—D. Laureano Arnaiz Colina, D. Víctor Arnaiz Hernando, D. Faustino Arnaiz Hernando y D. Santos Arnaiz Arnaiz.

Villavieja.—D. Bernardo Anuncibay Antero.

Villorejo.—D. Ignacio Lomas.

#### *Partido judicial de Castrogeriz.*

Yudego y Villandiego.—D. Serafín González Hurtado, D. Fausto Hurtado Gutiérrez y D. Manuel González Hurtado.

Pampliega.—D. Benito Sicilia Santos y D. Miguel Tornadijo Pérez.

Revilla Vallegera.—D. Licinio Cantero Molinero, D. Leandro Salvador Mora, D. Enrique Rebollo Varas y D. Lorenzo Cabia Ordoñez.

Sasamón.—D. Restituto Gutiérrez Peña y D. Cayo Martínez Rilova.

Vallegera.—D. Atilano Miguel Álvarez y D. Evilasio Álvarez Carrera.

Valles.—D. Clementino Tamayo Campo, D. Aurelio Cabia Alonso y D. Gregorio González García.

Villaldemiro.—D. Ramón Peñaranda García, D. Ausilio Sebastián Sancha y D. Demetrio Escudero González.

Villamedianilla.—D. Constancio Álvarez Ruiz.

Villaquirán de la Puebla.—Don Marcos Miguel Calleja y D. Alejo González Vicente.

Villasandino.—D. Marciano Diez del Rincón, D. Jenaro Maestro Diez, D. Julián Manrique Gil y D. Saturnio Maestro Diez.

Villasilos.—D. Manuel Moral Muelles y D. Pascual del Río Pérez.

Villaverde-Mogina.—D. Luis Mar-

tínez Carrera, D. Nemesio González Mazuela y D. Francisco García Ruiz.

Villazopeque.—D. Casimiro Mazuela Viñé, D. José Albrin Merino y D. Luis García Julián.

Revilla Vallegera.—D. Aurelio Palacin Palacin.

#### *Partido judicial de Lerma.*

Quintanilla del Coco.—D. Miguel Alamo Puente, D. Atanasio Martín Abajo, D. Francisco del Val Montejo y D. Modesto Alamo Puente.

Quintanilla de la Mata.—D. Odón de Bengoechea Serna y D. Antonio García Rodríguez.

Retuerta.—D. Jenaro Esteban Olla y D. Balbino Martín Sancho.

Royuela.—D. Florencio Barbero Pérez y D. Baldomero Rodríguez Gutiérrez.

Santa Inés.—D. Nicasio Sánchez Tomé y D. Claudio Ortega Lozano.

Santa María del Campo.—D. Secundino Valdivielso Santos y D. Fabián Gento García.

Santa María Mercadillo.—D. Lucio Peñacoba Val, D. Santos Tejada Moreno, D. Juan Pérez Gimenez, D. Domingo Martín Aparicio, D. Celestino Arauzo Martínez y D. Eladio Alamo Herrero.

Santibáñez del Val.—D. Voluciano Alamo Domingo.

Solarana.—D. Evaristo Angulo Angulo, D. Pablo Alonso Tejada y D. Vicente Barbero Camarero.

Torreçilla del Monte.—D. Fulgencio Huerta Sancho.

Torresandino.—D. Trifón Escolar Gil y D. Mauricio Herrero García.

Tórtoles de Esgueva.—D. Manuel Renedo de la Cruz, D. Cipriano Delgado Niño, D. Manuel Esteban Delgado, D. Saturnino Esteban Delgado, D. Eugenio Gaona Delgado, D. Tordómar.—D. Vicente Álvarez Santillán, D. Basilio García López, D. Emilio Martín Conde y D. Faustino Camarero Betete.

Villalmanzo.—D. Lorenzo Obregón González, D. Julián Obregón Merino y D. Venancio Martínez Adrián.

Villahoz.—D. Ricardo Quintana Valdivielso, D. Constantino Frias Hernández y D. Bonifacio Martínez Ruiz.

Villamayor de los Montes.—Don Alejandro Saiz Camarero y D. Lucio Diez Tomé.

Villangómez.—D. Faustino Cuesta Álvarez y D. Lorenzo Azofra Martínez.

Villaverde del Monte.—D. Joaquín Valdivielso Sagredo.

Revilla.—D. Angel Gadea Nebreda.

(Concluírd.)

#### *Alcaldía de Aranda de Duero.*

Los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto en el pago de sus cuotas respectivas por gastos carcelarios, ingresarán en la Depositaria de esta villa, sita en la calle Empedrada número 11, 2.º, derecha, dentro de los primeros diez días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; apercibidos de que, transcurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio contra los que no lo verifiquen.

Aranda de Duero 23 de agosto de 1913.—El Alcalde, Víctor Arranz.

## **Anuncios particulares**

### **BANCO DE BURGOS**

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Servicio de la Caja de Ahorros Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve a una y de tres a seis los días laborables y de diez a doce los festivos. 4

### **FERNANDEZ VILLA HERMANOS** BANQUEROS

Saiz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 5

ALMACENES DE CALLEJA, NUÑEZ Y COMPAÑIA

Hemos recibido una importante partida de maíz superior para pienso, que vendemos á 29 reales los 32 kilos y un real menos para fuera de la población. 1-12